

**SUMILLA:** SOLICITA REGULARIZACION DEL PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE REMUNERACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO, ASÍ COMO LOS INTERESES RESPECTIVOS A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2001

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO

**IGNACIO MAQUERA QUISPE** IDENTIFICADO CON DNI N° 01784703, CON DOMICILIO REAL EN EL JR. SAN SEBASTIAN NRO 222 DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO, DEPARTAMENTO DE PUNO, A USTED ATENTAMENTE DIGO:

EJERCIENDO MI DERECHO A PETICION CONSAGRADO EN EL INC. 20) DE ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADO; EN MI CALIDAD DE CESANTE; RECURRO A VUESTRO DESPACHO, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA REGULARIZACION DEL PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE REMUNERACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO, ASÍ COMO LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDIAN, A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 A FAVOR DEL SUSCRITO, PETICION QUE FORMULO EN RAZON A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

### **III.-FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO.** - QUE, EL RECURRENTE PROCEDE POR DERECHO PROPIO, EN MI CONDICION DE CESANTE DEL SECTOR EDUCACION, Y QUE PARA ACREDITAR DICHA CONDICION ADJUNTO COMO MEDIO PROBATORIO COPIA DE MI RESOLUCIN DE SECE.

**SEGUNDO.-** EN CALIDAD DE CESANTE DEL SECTOR EDUCACION, RECURRO A VUESTRO DESPACHO, PARA SOLICITAR LA REGULARIZACION DEL PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE REMUNERACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO, ASÍ COMO LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, EN RAZON A QUE LA REMUNERACION PERSONAL QUE CONCIERNE AL PERSONAL DOCENTE DEL SECTOR EDUCACION, SE RIGIÓ EN SU OPORTUNIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ART. 52 DE LA LEY 24029 MODIFICADO POR LEY 25212, QUE SEÑALAN LO SIGUIENTE:

Artículo 52o.- El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones integrales, al cumplir 25

años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos".

**TERCERO.-** EL D.U. N° 105-2001 ESTABLECE EN SU PRIMER ARTICULO: FIJESE A PARTIR DE 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES LA REMUNERACION BASICA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: B) PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA Y DOCENTES DE LA LEY N° 24029- LEY DEL PROFESORADO, .... IN FINE; Y EN SU ART. 4.4.1.

**CUARTO.-** DE LAS NORMAS ANTES CITADAS, PODEMOS APRECIAR QUE LA REMUNERACION PRINCIPAL DE LOS DOCENTES DEL SECTOR EDUCACION, DEBE APLICARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 NUEVOS SOLES, POR CUANTO NO SE APRECIA QUE NINGUNA DE LAS NORMAS PRECITADAS, INDICA QUE LA REMUNERACION PERSONAL DEBE SER OTORGADA SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL COMO SE INDICA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA.

**QUINTO.-** DEBE TENERSE EN CONSIDERACION QUE EL D.S. N° 196-2001-EF, CONTRADICE ABIERTAMENTE A LO DISPUESTO POR EL D.S. N° 057-86-PCM, ASI COMO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 43 Y 51 DEL D. LEG 276 Y LO NORMADO POR EL D.U. N° 105-2001, POR CUANTO AL PRECISAR QUE LA REMUNERACION BASICA FIJADA EN ESTA ÚLTIMA NORMA, REAJUSTA SOLO A LA REMUNERACION PRINCIPAL DISPUESTA POR EL D.S. N° 057-86-PCM, QUE A SU VEZ EN SU ART. 4° ESTABLECE QUE "LA REMUNERACION PRINCIPAL ES LA COMPENSACION QUE PERCIBE EL TRABAJADOR Y QUE RESULTA DE ADICIONAR LA REMUNERACION BASICA Y LA RENUMERACION REUNIFICADA" CONSECUENTEMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE SI BIEN EL D.S. N° 196-2001-EF, FUE DADO PARA REGLAMENTAR EL D.U. N° 105-2001, AQUEL, DESNATURALIZA A LA NORMA A REGLAMENTAR EN RAZON A SER INCOMPATIBLE CON ELLA, POR LO QUE EN OBSERVANCIA CON EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE NORMAS PREVISTO EN EL ART. 51 DE LA CARTA MAGNA, LA LEY PREVALECE SOBRE NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA Y EN APLICACIÓN DE ART. 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CUANDO EXISTE INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA LEY Y UNA NORMA DE INFERIOR RANGO, SE PREFIERE LA LEY.

**SEXTO.-** QUE, DE LO ANTES SEÑALADO, PODEMOS CONCLUIR EN RELACION A LO QUE ES LA MATERIA CONTROVERTIDA EN EL PRESENTE, QUE, PARA DETERMINAR LA BONIFICACION PERSONAL ESTABLECIDA EN EL ART. 52 DE LA LEY 24029 MODIFICADA POR LEY 25212, DEBE APLICARSE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 ESTABLECIDA EN EL D.U. 105-2001, TAL COMO SE HA PRONUNCIADO LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA CASACION N° 6670-2009 CUSCO, LA MISMA QUE ES UN PRECEDENTE DE CARÁCTER VINCULANTE QUE DEBE SER ACATADO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 37 DEL TUO DE LA LEY 27584, APROBADO POR EL D.S. N° 013-2008-JUS.

**SEPTIMO.-** CABE DESTACAR QUE LA CASACION N° 6670-2009 CUSCO A LA QUE HEMOS HECHO REFERENCIA EN EL PUNTO PRECEDENTE, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"QUE, EN CONSECUENCIA, EN EL CASO DE AUTOS RESULTA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL, POR LO QUE EL PRINCIPIO JURISPRUDENCIAL QUE ESTABLECE ESTE SUPREMO TRIBUNAL ES EL SIGUIENTE: "PARA DETERMINAR LA REMUNERACION PERSONAL PREVISTA EN EL ART. 52 DE LA LEY N° 24029 LEY DE PROFESORADO MODIFICADA POR LA LEY 25212, APLICABLE A LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN EL AREA DE LA DOCENCIA Y LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, DEBE APLICARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 DETERMINADA EN EL ART. 1° DEL D.U. N° 105-2001 Y NO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL D. LEG. 847, COMO LO INDICA EL ART. 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF, QUE IGUALMENTE NO RESULTA SER APLICABLE POR SER UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**DE ORDEN CONSTITUCIONAL:**

1. ARTICULO 10 Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, POR CUANTO EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO UNIVERSAL Y PROGRESIVO DE TODA PERSONA A LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA SU PROTECCIÓN FRENTE A LAS CONTINGENCIAS QUE PRECISE LA LEY Y PARA LA ELEVACIÓN DE SU CALIDAD VIDA.
2. ARTÍCULO 2° NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, NADIE DEBE SER DISCRIMINADO POR CUALQUIER INDOLE; EN CONSECUENCIA, LA DIFERENCIA QUE SE HACE CON EL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, NO ES RAZONABLE NI OBEDECE A CRITERIOS JUSTIFICADOS PARA HACER ESA DISTINCION, DEVINIENDO POR TANTO EN DISCRIMINATORIA.

**DE ORDEN JURISPRUDENCIAL:**

1. LA CASACION N° 6670-2009 CUSCO EMITIDO POR LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HA ESTABLECIDO CON CARÁCTER VINCULANTE LO SIGUIENTE:

"QUE, EN CONSECUENCIA, EN EL CASO DE AUTOS RESULTA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL, POR LO QUE EL PRINCIPIO JURISPRUDENCIAL QUE ESTABLECE ESTE SUPREMO TRIBUNAL ES EL SIGUIENTE: "PARA DETERMINAR LA REMUNERACION PERSONAL PREVISTA EN EL ART. 52 DE LA LEY N° 24029 - LEY DE PROFESORADO MODIFICADA POR LA LEY 25212, APLICABLE A LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN EL AREA DE LA DOCENCIA Y LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, DEBE APLICARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 DETERMINADA EN EL ART. 1° DEL D.U. N° 105-2001 Y NO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL D. LEG. 847, COMO LO INDICA EL ART. 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF, QUE IGUALMENTE NO RESULTA SER APLICABLE POR SER UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA".

2. EN EL ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116-SDCST, EL CUAL EN SU ACUERDO Nro 08, SEÑALA QUE LA REMUNERACION PERSONAL PREVISTA EN EL ART. 52 DE LA LEY 24029 DEBE REAJUSTARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 SOLES ESTABLECIDO EN EL ART. 1° DEL DU 105-2001 Y NO CON LAS LIMITACIONES DISPUESTAS POR EL ART. 4 DEL D.S. NI 196-2001-EF.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

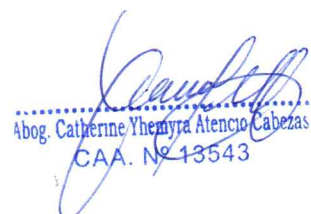
1. COPIA DE MI DNI
2. COPIA DE LA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO
3. COPIA DE LA RESOLUCION DE CESE
4. COPIA DE LOS TALONES DE PAGO DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2001.
5. COPIA DE LOS TALONES DE PAGO DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2012

POR TANTO.

A USTED, PIDO ACCEDER

ILAVE 20 DE AGOSTO DEL 2024

  
IGNACIO MAQUERA QUISPE  
DNI 01784703

  
Abog. Catherine Yhenyra Atencio Cabezas  
CAA. N° 13543